
	<b>DECRETOS</b>	FOR-GDC-04	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

**DECRETO No. 0882 - DE 2023**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 0873 DEL 2020 LOS DIAS DE PREVALENCIA DEL USO DE LA BICICLETA Y LA NO CIRCULACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLOS, MOTOTRICICLOS Y MOTOCICLETAS EN PRO DEL MEDIO AMBIENTE Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL ALCALDE ENCARGADO DEL MUNICIPIO DE NEIVA**




En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las consagradas en los artículos 2°, 24, 79, 80, 95 numeral 8° y 315 numeral 1° de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. Artículos 1° inciso 2° y artículo 3° de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 119 ibídem, Acuerdo Municipal No. 013 de 2015, Ley 1931 de 2018, Decreto 873 de 2020 y Decreto 0726 de 2023, Decreto No. 367 de 2023 de la Gobernación del Huila y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, consagra; *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2003, el cual establece que *" Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto"*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

 	<b>DECRETOS</b>	FOR-GDC-04	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Que el artículo 80 constitucional dispone que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (...)"

En el mismo sentido, el numeral 8° del artículo 95 de la norma ibídem, respecto de los deberes y obligaciones de las personas y de los ciudadanos, establece: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que el artículo 315 numeral 1° de la Constitución Política de Colombia, atribuye al Alcalde municipal, hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas y los acuerdos del Consejo Municipal en aras de propender por el cumplimiento del Estado Social de Derecho, conservando así el orden público en concordancia con el ordenamiento jurídico.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 determina que los alcaldes deben cumplir las funciones que le sean asignadas por los acuerdos municipales, entre otras disposiciones.



Que el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, señala que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales. Para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010 señala que son autoridades de tránsito, los alcaldes y los organismos de tránsito de carácter municipal o distrital.

Que el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 6° de la Ley 769 de 2002 establece como competencia de los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción, expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas.

Que el párrafo 1° del artículo 68 de la Ley 769 de 2002 dispone, en relación con la conducción de vehículos que: "*Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones*".

Que el párrafo 2° del artículo 68 de la Ley 769 de 2002 dispone, en relación con la conducción de motocicletas, que: "*Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrhutas o ciclo vías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización*".

	<b>DECRETOS</b>	<b>FOR-GDC-04</b>	
		<b>Versión: 01</b>	
		<b>Vigente desde:</b> <b>Marzo 19 del 2021</b>	

Que el artículo 119 ibídem, establece que: "Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos."

Que el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 establece las sanciones a imponer, frente al incumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, así:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones,

(...)

C. 14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

(...)




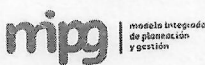
O. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

O. 12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días."

Que el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, consagra las causales de suspensión de la licencia de Conducción entre las cuales, y para el caso que nos ocupa, tenemos:

"(...)

 	<b>DECRETOS</b>	<b>FOR-GDC-04</b>	 
		<b>Versión: 01</b>	
		<b>Vigente desde:</b> <b>Marzo 19 del 2021</b>	

4. *Por prestar servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. "*

Que el numeral 6° del artículo 15 de la Ley 1618 de 2013, establece:

Que el Artículo 15 ibídem. Derecho al transporte. Las personas con discapacidad tienen derecho al uso efectivo de todos los sistemas de transporte en concordancia con el artículo 9° numeral 1, literal a) y el artículo 20, de la Ley 1346 de 2009.

Que para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte, la Aeronáutica Civil y demás entidades relacionadas deben adoptar las siguientes medidas:

Que los vehículos que transporten una persona con discapacidad de manera habitual, estarán exentos de las restricciones de movilidad que establezcan los departamentos y municipios (pico y placa), para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentará dentro de los 6 meses siguientes estas excepciones.

Que a fin de garantizar el derecho al transporte de las personas en condición de discapacidad, mediante Resolución 4575 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte se reglamentó el numeral 6° del artículo 15 de la Ley 1618 de 2013, estableciendo los requisitos indispensables para la inscripción de los vehículos exceptuados de la restricción de circulación vial, y reglas de aplicación como son:



La exención anterior se aplicará siguiendo las siguientes reglas:

1. Se registrará un vehículo por cada beneficiario.
2. La exención solo será aplicable cuando el beneficiario haga uso del vehículo.
3. Tendrá una vigencia de 1 año.
4. El vehículo registrado para uso del beneficiario deberá portar tanto en la parte frontal, como en la posterior, la respectiva señal demostrativa de ser destinado para el transporte de discapacitados.

Que el artículo 2° del Acuerdo Municipal N° 013 de 2015 estableció que: *"EL DÍA DE LA BICICLETA en el municipio de Neiva, se realizará el día 10 de abril de cada año, como un espacio de integración de sus habitantes en pro de un ambiente sano (...)"*.

Que el artículo 3° ibídem, autoriza al Alcalde Municipal para restringir la circulación de motocicletas y vehículos automotores particulares en el casco urbano del municipio de Neiva.

Que mediante el Decreto Municipal 0873 de 2020 se estableció los días de prevalencia del uso de la bicicleta y no circulación de vehículos en pro del medio ambiente prohibiéndose la circulación de vehículos automotores y motocicletas durante el último jueves del mes de FEBRERO y OCTUBRE, así como de los días 10 de ABRIL y 3 de JUNIO de cada año en

	<b>DECRETOS</b>	<b>FOR-GDC-04</b>	
		<b>Versión: 01</b>	
		<b>Vigente desde:</b> <b>Marzo 19 del 2021</b>	

el horario comprendido entre las 06:00 a.m. y las 8:00 p.m.; señalando que para las jornadas de los días 10 de abril y 3 de junio son voluntarias.

Que mediante Decreto 0726 de 2023, se modificó el decreto el 0873 de 2020, en los siguientes términos:

*“ARTICULO PRIMERO: Prohibir la circulación de vehículos automotores, motocicletas, mototriciclos y motocicletas en el municipio de Neiva, durante el último jueves del mes de JULIO, OCTUBRE, 10 de ABRIL y 3 de JUNIO de cada año en el horario comprendido entre las 06:00 a.m. y las 6:00 p.m.; señalando que para las jornadas de los días 10 de abril y 3 de junio son voluntarias.*

*PARAGRAFO: Para la jornada del 3 de junio será voluntaria en conmemoración del día internacional del uso de la bicicleta”.*

Que se hace necesario modificar el Decreto 0873 de 2023 modificado por el Decreto 0726 de 2023, en el sentido de especificar que los días de prohibición de los automotores mencionados, aplica no para un día específico o puntual, sino que aplica para un día de la semana independientemente de la fecha que corresponda, en este caso para el último jueves de cada uno de los meses de ABRIL, JUNIO, JULIO y OCTUBRE de cada año.

Que en atención a que el presente año se adelantan las elecciones territoriales, conforme el calendario electoral establecido mediante Resolución No. 28229 del 14 de octubre de 2022 expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, siendo la fecha establecida para la jornada del día sin carro tres días antes de las elecciones, con el fin de no entorpecer y por el contrario, brindar garantías de movilidad y circulación a los electores y candidatos de cara la protección de los principios constitucionales de democracia y participación política consagrados en la Constitución Política, se procederá a modificar la realización de la jornada antes señalada para el 2 de noviembre de 2023.



Que de conformidad con lo anterior, este Despacho.

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese el artículo Primero del Decreto 0873 de 2020, el cual quedará así:

***ARTICULO PRIMERO:** Prohibir la circulación de vehículos automotores, motocicletas, mototriciclos y motocicletas en el municipio de Neiva, durante el último jueves de los meses de ABRIL, JUNIO, JULIO y OCTUBRE de cada año en el horario comprendido entre las 06:00 a.m. y las 6:00 p.m.; señalando que para las jornadas de ABRIL y JUNIO son voluntarias.*

***PARAGRAFO:** Para la jornada de JUNIO será pedagógica en conmemoración del día internacional del uso de la bicicleta.*

	<b>DECRETOS</b>	FOR-GDC-04	
		Versión: 01	
		<b>Vigente desde:</b> Marzo 19 del 2021	

**PARAGRAFO 2:** Teniendo en cuenta el proceso electoral de elecciones territoriales que se llevaran a cabo el 29 de OCTUBRE de 2023, la jornada mencionada se traslada para el día el día JUEVES 2 DE NOVIEMBRE DE 2023, en lo horarios previamente establecidos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Código Nacional de Transito o las normas que sustituya, modifique o derogue.

**ARTICULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de su publicación y se mantienen incólumes todas las demás medidas no modificadas establecidas en los decretos 0873 de 2020 modificado por el Decreto 0726 de 2023.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

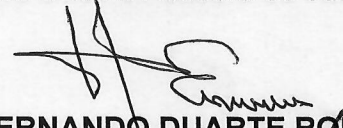
Dado en Neiva, 25 OCT 2023

  
**LUIS ALFONSO ESPAÑA ROJAS**  
 ALCALDE DE NEIVA (E)

Decreto 367 de 2023 Gobernación del Huila

  
**LUISA FERNANDA ROBLES RODRÍGUEZ**  
 Secretaria de Movilidad de Neiva

  
**JULIO CESAR ARDILA ROJAS**  
 Jefe Oficina Asesora de Jurídica

  
**HERNANDO DUARTE RODRÍGUEZ**  
 Secretario de Medio Ambiente

  
 Proyectó **GILBERTO CUELLAR BOTELLO**  
 Abogado Contratista SMN

  
 Revisó. **JOSE WILFRE VALENCIA MORALES**  
 Profesional Universitario – Unidad de Empresa